CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE.	LUISA FERNANDA CÁRDENAS SIERRA
DEMANDADOS.	RUTH LINA MUNÉVAR RODRÍGUEZ GRACIELA RODRÍGUEZ MELO
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00182-00

ANTECEDENTES

1° El 28/10/2021 se admitió la demanda de *resolución de contrato* de la referencia y se decretaron medidas cautelares. El 07/04/2022, una vez contestada por quienes integran la pasiva, se conminó al apoderado de la demandante para que presentara prueba de las comunicaciones, avisos y certificaciones de empresa postal, mediante las cuales realizó el trámite de notificación personal a las demandadas.

2° El 19/05/2022 se decretaron pruebas para resolver las excepciones previas y de mérito y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del CGP (10/08/2022 a las 9:00 am).

Lo anterior, por cuanto se constató que, acorde con las disposiciones del Decreto Legislativo 806/2020, el apoderado de las demandadas el día 07/03/2022 envió contestación de la demanda y excepciones previas tanto al correo electrónico del juzgado, como al buzón electrónico algarjuris83@gmail.com del apoderado del demandante.

3° Con ocasión del traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció el pasado 23/05/2022, respecto de las *previas* como las de *mérito o de fondo* y solicitó se decreten pruebas para cada una de ellas.

CONSIDERACIONES

1ª No se dará curso a las solicitudes probatorias adicionales elevadas por la parte actora el 23/05/2022, con las que pretende descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, en consideración a los siguientes argumentos:

1.1 El art. 9° del Decreto 806 de 2020 establece medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales, con el objeto de reducir la congestión judicial que causa la pandemia, disposiciones que fueron exigibles hasta el 04/06/2022 y que, para la fecha, ya tienen el carácter de *permanentes*.

1.2 En relación con los *traslados*, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 prescribe que aquellos que deban hacerse por "*fuera de audiencia*" se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben *(i)* fijarse de manera virtual y *(ii)* conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado.

Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales *(i)* "*se prescindirá del traslado por secretaría*", *(ii)* el traslado "*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*" y *(iii)* el término "*empezará a correr a partir del día siguiente*" (parágrafo del art. 9°).

1.3 Si bien el art. 110 del C.G.P. no fue derogado por el parágrafo del art. 9° del decreto en comento, lo cierto es que quedó relegado a una aplicación subsidiaria, con preferencia del traslado electrónico que las partes deben hacer entre ellas mismas para el cumplimiento de los deberes que les impone el art. 78 .14 del C.G.P.

Y es que este juzgado ha tenido que hacer uso del art. 110 mencionado cuando las partes dejan de remitir las actuaciones a sus contrapartes por los canales digitales dispuestos para ello, como ocurre cuando es la primera actuación que realizan y desconocen dichos canales, o erran en la digitación del correo electrónico, o sufren un olvido, etc.

1.4 Verificado el trámite que se ha surtido a partir de la contestación de la demanda, se advierte que desde el 07/03/2022, el apoderado de la demandante tuvo conocimiento de las excepciones propuestas por la pasiva, pues en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806/2020 el apoderado de las demandadas puso en su conocimiento, a través del correo electrónico algarjuris83@gmail.com el contenido de su defensa, de manera que si bien, el Despacho cometió un error involuntario al acudir posteriormente al art. 110 del CGP para correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, cierto es que desde el mes de marzo la demandante ya conocía el contenido de las mismas, por lo que se tendrá esa primera fecha como razonable y correcta para efectos de descorrer el traslado de las excepciones previas y de fondo.

1.5 Considerar lo contrario, iría en contra de la línea que ha venido sosteniendo el despacho recientemente respecto de la manera como se surten los traslados en vigencia del Decreto 806/2020, en la que se insiste, la aplicación del art. 110 del C.G.P. quedó relegada a una aplicación subsidiaria, acorde con lo manifestado más arriba.

1.6 Por lo anterior, no habrá lugar a acceder a las peticiones de la parte demandante en su pronunciamiento acerca de las excepciones de la demandada, pues ya feneció el término para solicitar pruebas y en ese escenario, ya existe auto en firme que data del 19/05/2022 en el que se decretaron las que oportunamente se allegaron y solicitaron en el proceso y se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del CGP, la cual está pendiente de celebrarse (10/08/2022).

1.7 Se concluye entonces que, el deber cumplido de su contraparte en el envío de la contestación de la demanda y excepciones a su canal digital y la aplicación prevalente del parágrafo del art. 9° del decreto en comento, sobre

el traslado actualmente subsidiario del art. 110 del C.G.P., da lugar a negar las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR las solicitudes probatorias elevadas por el apoderado de la parte actora el 23/05/2022 por considerarse extemporáneas, de acuerdo con lo indicado en la motivación.

SEGUNDO.- En consecuencia, ESTARSE a lo resuelto en auto del pasado 19/05/2022, en el que se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **022,** de hoy **diecisiete (17) de junio de 2022,** siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a271f6f906f2b79659921a95fd7bbe3af17f9c73357e51d198a9f53d6dde4eb5**
Documento generado en 16/06/2022 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica